



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 16

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2017-00056	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA SA	CAMPO ELIAS ACOSTA LUNA	AUTO GLOSA AL EXPEDIENTE, DECRETA SECUESTRO Y COMISIONA	20 DE MAYO DE 2022
2020-00062	PERTENENCIA	MARIA CECILIA RIVERA SOLANO	AILYN ALLANY ESTRELLA TABARES E INDETERMINADOS	AUTO GLOSA AL EXPEDIENTE Y ORDENA NOTIFICAR	20 DE MAYO DE 2022
2021-00050	PERTENENCIA	CARLOS FREDY ERAZO MARTÍNEZ	MARIA EUGENIA ERAZO Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	20 DE MAYO DE 2022
2022-00039	SIMULACIÓN	SORAIDA ERASO PIEDRAHITA	SILVIA ESTELLA URBANO MORENO Y OTRA	AUTO INADMITE DEMANDA	20 DE MAYO DE 2022
2021-00077	EJECUTIVO	BANCAMIA S.A.	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE Y OTRO	AUTO RECHAZA DEMANDA	20 DE MAYO DE 2022

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veinte (20) de mayo de 2022. Doy cuenta al señor juez que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali dio respuesta al a los oficios No. 704 de 8 de noviembre de 2021 y 049 de 25 de enero de 2022. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No:	0730
Radicación:	526874089001 2020-00062
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	MARIA CECILIA RIVERA SOLANO
Demandado:	AILYN ALLANY ESTRELLA TABARES E INDETERMINADOS

CONSIDERACIONES

En primera instancia, recordemos que mediante decisión de 15 de septiembre de 2021, este despacho resolvió:

“SEGUNDO: Para la notificación personal y para efectos de verificar el lugar y la dirección de notificaciones de la demandada AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES, este despacho en aplicación del párr. 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, solicitará información de dirección electrónica o sitios en donde puede ser notificada la demandada AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES, sin número de cédula conocido a la ADRES, Registraduría Nacional del Estado Civil, CIFIN y Data crédito a quienes se les concederá un plazo de 5 días para remitir dicha información”.

En respuesta a lo anterior, la ADRES informó que con los datos aportados de la señora AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES, no se encuentra información en la base de datos.

Por otro lado, la Registraduría Nacional del Estado Civil en su contestación manifestó que se consultaron y verificaron las bases de datos que conforman el Sistema Nacional de Identificación, y que no se halló información alguna, y se requiere información como número de cédula.



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Por su parte, la empresa Datacrédito manifestó que sin el número de cédula de la señora AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES no se puede brindar información.

Por lo anterior, y en aras de ubicar a la demandada AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES y obtener sus datos de identificación, este despacho profirió auto de 29 de octubre de 2021, en el cual se dispuso:

"SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI -VALLE para que con su valiosa colaboración y dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la comunicación de esta decisión, se sirvan informar los datos de identificación y última dirección de notificaciones que la ciudadana AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES haya suministrado dentro del proceso de sucesión del causante Julio Omar Estrella Rodríguez, radicado bajo la partida No.2010-00233y que culminó mediante sentencia No. 0613 de 26 de noviembre de 2010."

En respuesta a la anterior solicitud, se constata que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali en respuesta a los oficios No. 704 de 8 de noviembre de 2021 y 049 de 25 de enero de 2022, informó lo siguiente:

"En atención al oficio que antecede y con el fin de suministrar la información por ustedes requerida, nos permitimos informar que, una vez revisado el expediente de Sucesión con radicación 76001400300520100023300, el cual cursa en este despacho, se evidencia que no fue aportada dirección física de la demandada AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES.

No obstante, se cuenta con los datos de la apoderada judicial que se relacionan a continuación:

Dra. MARIA DEL PILAR HEREDIA Dirección: CARRERA 4 # 11 - 45 OFICINA 401 - EDIFICIO BANCO DE BOGOTA DE LA CIUDAD DE CALI Teléfono: 8802983"

De tal suerte que una vez agotados todos los medios posibles para lograr la ubicación de la parte demandada, y atendiendo lo consignado en la audiencia del pasado 15 de septiembre de 2021, lo procedente será disponer que la notificación personal de AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES se surta en la dirección suministrada por la abogada MARIA DEL PILAR HEREDIA quien, mediante correo electrónico de 14 de septiembre de 2021, informó a este despacho que la dirección que conoció, hace diez años, de la demandada AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES, es la siguiente; Villa Hermosa, Manzana C, Casa 17 Armenia.

Por lo anterior, se glosará al expediente la respuesta del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali (V).

Igualmente, se dispondrá que para la notificación de la demandada AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES se tendrá en cuenta la dirección de notificaciones suministrada por la Dra. María del Pilar Heredia; Villa Hermosa, Manzana C, Casa 17 Armenia, conforme se dispuso en la providencia de 15 de septiembre de 2021.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente la contestación proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali (V).

SEGUNDO: DISPONER que la notificación personal a la demandada AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES del auto admisorio de la demanda de 15 de septiembre de 2020, corregido mediante providencia del 10 de diciembre del mismo año, se realice en la dirección de notificaciones suministrada por la Dra. María del Pilar Heredia; Villa Hermosa, Manzana C, Casa 17 Armenia, conforme se dispuso en la providencia de 15 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 23 MAYO DE 2022
 EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veinte (20) de mayo de 2022. En la fecha, doy cuenta de que el Juzgado Civil del Circuito de la Unión (N), mediante providencia de 28 de abril de 2022 revocó el auto de 29 de octubre de 2021 por el cual se rechazó la presente demanda. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No:	0731
Radicación:	526874089001 2021-00050
Proceso:	VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA-Ley 1561 de 2012
Demandante:	CARLOS FREDY ERAZO MARTÍNEZ
Demandado:	MARÍA EUGENIA ERAZO Y OTROS
Decisión:	Inadmite demanda

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de la Unión (N) resolvió revocar la providencia proferida por este despacho el 29 de octubre de 2021, por la cual se rechazó de plano la demanda, que comprende la de resolución del recurso de reposición de 7 de diciembre del mismo año.

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda de titulación de la posesión de que trata la Ley 1561 de 2012, interpuesta en nombre propio por el abogado CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 6.769.363 de Tunja y T.P. No. 138031 del C.S.J, por medio de la cual pretende que se declare que le pertenecen, por haberlos adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con suma de posesiones, los siguientes predios: 1) bien inmueble consistente en una casa de habitación construida en muros de tierra pisada, cubierta de barro quemado, consistente en seis piezas, con unas extensión de solar de 10.000 metros cuadrados, que se encuentra ubicada dentro del predio



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

denominado “LAS DELICIAS”, sección centro del Municipio de San Lorenzo, bien inmueble de mayor extensión que se encuentra registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de la Unión(N) con el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-508; 2) incluido el denominado lote de terreno conocido como “Lote de Gastos”, y que también hace parte del predio de mayor extensión las delicias.

Por lo tanto, una vez recibida la demanda, la información a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y obedeciendo a lo dispuesto por el superior Juzgado Civil del Circuito de la Unión (N), lo precedente será resolver sobre su admisión o inadmisión, para lo cual se procederá a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en la Ley 1561 de 2012, el Código General del Proceso y en el Decreto No. 806 de 2020.

En ese orden de ideas, de la revisión de la demanda se establece que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

- **Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 2 del C.G.P.**

Consigna el artículo 82, numeral 2 del C.G.P., establece que la demanda debe reunir el siguiente requisito:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

Se incumple con este requisito por cuanto la demanda se dirige en contra de “MARÍA EUGENIA ERAZO ORTIZ, ESTIVEN LEOPOLDO ERAZO MONTILLA Y/O OMAIRA MONTILLA; y en contra las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que comparecieren al proceso”, sin embargo, no se informa el número de identificación ni el domicilio de los demandados.

Aunado a lo anterior, se tiene falta de claridad en el contradictorio, toda vez que en el libelo genitor el demandante menciona como contraparte a MARÍA EUGENIA ERAZO ORTIZ, ESTIVEN LEOPOLDO ERAZO MONTILLA Y/O OMAIRA MONTILLA, y a las personas “inciertas” e indeterminadas, siendo necesario para el Despacho se aclare a que personas hace alusión con la expresión “inciertas” y que calidades deben tener dentro del presente asunto, o si, por el contrario, estas no hacen referencia a las mismas indeterminadas a que hace alusión el C.G.P.; igualmente, precisarse en debida forma el contradictorio, toda vez que los demandados MARÍA EUGENIA ERAZO ORTIZ, ESTIVEN LEOPOLDO ERAZO MONTILLA Y/O OMAIRA MONTILLA no figuran en el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión identificado con M.I. No. 248-508 de la ORIP de la Unión



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

(N), siendo que actualmente únicamente aparecen como acreedoras de acciones y derechos las señoras MARÍA EUGENIA ERAZO ORTIZ (anotación #2), OLGA PATRICIA MONTERO RENGIFO (anotación #6) y ESMEDINA ESPERANZA MONTERO RENGIFO (anotación #7).

Sin embargo, también deberá tenerse en cuenta que las anteriores personas únicamente fungen como titulares de acciones y derechos de una cadena traslativa con falsa tradición, de tal suerte que la ORIP de la Unión haya certificado que en el folio de matrícula inmobiliaria N°248-508 se encuentra vigente la denominada FALSA TRADICIÓN, por tanto, NO EXISTEN TITULARES DE DERECHOS REALES DE DOMINIO sobre el mencionado inmueble.

- **Incumplimiento del deber de informar el lugar de notificaciones judiciales de la parte demandada (Artículo 82, numeral 10 del C.G.P. y artículo 6 y 8 decreto legislativo 806 de 2020).**

Señala el artículo 82 del C.G. de P., numeral 10 y el párrafo primero, que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

(...)Párrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020 exige que en la demanda se *“indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

La demanda está dirigida en contra de *“MARÍA EUGENIA ERAZO ORTIZ, ESTIVEN LEOPOLDO ERAZO MONTILLA Y OMAIRA MONTILLA”*, sin embargo, no se informa, en el acápite de notificaciones, una dirección física y/o electrónica en la cual aquellos recibirán notificaciones personales, o en caso de desconocer los datos antes descritos, manifestarlo bajo la gravedad de juramento, tal y como lo exige la norma procesal.

- **Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 4 del C.G.P.**

Consigna el artículo 82, numeral 4 del C.G.P., establece que la demanda debe reunir el siguiente requisito:



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

"(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

La parte demandante incumple este requisito por cuanto en la primera pretensión únicamente solicita que se titule la posesión por prescripción extraordinaria del predio consistente en una casa de habitación construida en muros de tierra pisada, cubierta de barro quemado, de seis piezas, con una extensión de solar de 10.000 metros cuadrados, tal como se avizora en seguida:

"PRIMERA: DECLARAR que pertenece al dominio pleno y absoluto del demandante, Sr. CARLOS FREDY ERAZO MARTÍNEZ, mayor de edad vecino y residente en Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 6.769.363 de Tunja, quien actúa en causa propia, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ejercida por más de 43 años el predio urbano ubicado en el municipio de San Lorenzo, Departamento de Nariño, lote de terreno que consta de un área de 10.000 metros aproximadamente, y de conformidad con escritura pública No. 42 de 29 de abril de 1977 "se trata de una casa de habitación construida en muros de tierra pisada, cubierta de barro quemado, consistente en seis piezas, con una extensión de solar de 10.000 metros cuadrados, dentro del terreno "LAS DELICIAS", sección centro del Municipio de San Lorenzo, con ficha catastral No. 4- 001-0011 venta parcial y que se deslinda así: " Por el pie, o el frente, separa terrenos de Segundo Leopoldo Eraso, cerca de alambre al medio; por el costado derecho, hacia arriba, con terrenos adjudicados al heredero Carlos Manuel Eraso, mojones en tierra al medio y UN PEQUEÑO LOTE DE GASTOS, cierros de zanja artificial al medio; por la cabecera, o respaldo, separa propiedades de las vendedoras, cierros de alambre al medio; y por el otro costado, también separa propiedades de las mismas vendedoras Rosa Julia y Mirta Oliva Eraso, carretera nacional por medio al punto de partida. (mayúsculas y negrilla fuera del texto); bien inmueble que se encuentra registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos Seccional La Unión, Nariño con el No. de matrícula inmobiliaria 248-508."

Sin embargo, no se solicita ninguna pretensión, de manera clara y precisa respecto del predio denominado "lote de gastos", lote que también hace parte del predio de mayor extensión que se encuentra registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de La Unión (N) con matrícula inmobiliaria No. 248-508.

- **Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 9 del C.G.P.**

Consigna el artículo 82, numeral 9 del C.G.P., establece que la demanda debe reunir el siguiente requisito:

"(...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."

A su turno, el artículo 26 ibídem la cuantía se determinará así:



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

En la demanda se pretende acreditar este requisito señalando lo siguiente:

“La cuantía, de conformidad con paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal de la Alcaldía de San Lorenzo, Nariño el bien objeto de este proceso ostenta un avalúo catastral por valor de tres millones trescientos ochenta y cinco mil pesos (\$3.385.000).”

Establece la norma en comentario que, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien. Sin embargo, para acreditar este requisito, se aporta un certificado expedido por la oficina de tesorería de la Alcaldía de San Lorenzo (N), documento que no es el idóneo para acreditar esta circunstancia, debiéndose aportar para subsanar esta falencia, un certificado catastral expedido por la autoridad catastral competente, es decir, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

- **Incumplimiento Ley 1561 de 2012, artículo 11, literal C.**

Establece la norma en cita lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. ANEXOS. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

(...)

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;

(...)”

En este asunto se solicita que se titule la posesión por prescripción extraordinaria de los siguientes predios: 1) predio consistente en una casa de habitación construida en muros de tierra pisada, cubierta de barro quemado, de seis piezas, con una extensión de solar de 10.000 metros cuadrados que hace parte del predio de mayor extensión que se encuentra registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de La Unión (N) con matrícula inmobiliaria No. 248-508; 2) predio denominado



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“lote de gastos”, lote que también hace parte del predio de mayor extensión que se encuentra registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de La Unión (N) con matrícula inmobiliaria No. 248-508.

Sin embargo, para acreditar este requisito, se aporta la copia a la petición elevada ante la oficina de tesorería de la Alcaldía de San Lorenzo (N) respecto del bien inmueble urbano ubicado en este municipio, que consta de un área total de 800 metros cuadrados aproximadamente alinderado de la siguiente manera: Por el NORTE: en longitud de 48 metros con camino real que del municipio de San Lorenzo, casco urbano, conduce a la vereda del Cofre de ese mismo municipio, POR EL SUR: En una longitud de 30 metros, con carretera sin pavimentar que conduce desde el municipio de San Lorenzo, casco urbano hasta el municipio de la Unión Nariño y en longitud 15 metros con predios del señor RODRIGO MUÑOZ, por el ORIENTE: en longitud de 52 metros con predios del señor ESTIVEN LEOPOLDO ERAZO MONTILLA y/o OMAIRA MONTILLA y por el OCCIDENTE: en longitud de 48 metros con predios del señor CARLOS ERAZO y/o MARÍA HERMILA MARTÍNEZ De ERAZO, y en una extensión de 17 metros con predios del señor RODRIGO MUÑOZ.

Sin embargo, en respuesta de la tesorera municipal, se informa únicamente que una vez revisada la base de datos de predial Nacional a nombre del señor CARLOS MANUEL ERAZO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N. 5.336.149 se encontraron dos predios registrados a su nombre, denominados Las Palmas y La Cañada.

De tal suerte que este documento no es el idóneo para acreditar este requisito, debiéndose aportar para subsanar esta falencia, un certificado plano del predio de mayor extensión denominado LAS DELICIAS, expedido por la autoridad catastral competente, es decir, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

- **Incumplimiento Ley 1561 de 2012, artículo 10, literal b.**

Esta norma consigna lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.

Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:

(...)



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley.

(...)"

La parte demandante CARLOS FREDY ERAZO MARTÍNEZ no manifiesta la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de la Unión (N) mediante providencia de 28 de abril de 2022, por medio de la cual revocó el auto proferido por este despacho el 29 de octubre de 2021, por la cual se rechazó de plano la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el abogado CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 6.769.363 de Tunja y T.P. No. 138031 del C.S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 23 MAYO DE 2022

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veinte (20) de mayo de 2022. En la fecha, doy cuenta de que el Juzgado Civil del Circuito de la Unión (N) declaró infundado el impedimento invocado por el señor Juez mediante providencia del 16 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No:	0732
Radicación:	526874089001 2022-00039
Proceso:	Verbal-Simulación contrato
Demandante:	SORAIDA ERASO PIEDRAHITA
Demandado:	SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y otra
Decisión:	Inadmite demanda

Una vez se ha decidido el impedimento que fuere declarado mediante providencia del 16 de febrero de 2022, y en cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de la Unión (N), procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda declarativa de simulación de contrato interpuesta por La abogada ERIKA DANIELA PABÓN DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.086.361.617 expedida en El Tambo (N) y T.P. No. 352.760 expedida por el C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la señora SORAIDA ERASO PIEDRAHITA, identificada con C.C. No. 59.817.804 expedida en Pasto (N), contra las señoras SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y NADIA JACQUELINE URBANO MORENO, identificadas con C.C. No. 27.44.605 y 27.443.063 respectivamente.

Por lo tanto, se precede a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en el Código General del Proceso y en el Decreto No. 806 de 2020.

En ese orden de ideas, de la revisión de la demanda se establece que la misma no cumple con los siguientes requisitos:



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

- **Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 4 del C.G.P.**

Consigna el artículo 82, numeral 4 del C.G.P., establece que la demanda debe reunir el siguiente requisito:

“(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

La parte demandante incumple este requisito por lo siguiente:

Respecto a la pretensión TERCERA, por la cual se solicita *"se declare que los derechos de posesión no salieron del patrimonio de SAMUEL GUILLERMO ERAZO en ningún momento, por lo cual son susceptibles de heredarse por su hija SORAIDA ERASO PIEDRAHITA"*, se establece que la misma con es congruente con la naturaleza jurídica de la acción de simulación, en donde, según la jurisprudencia vigente, *"el heredero está habilitado para demandar los actos aparentes del causante, en dos estadios distintos: de una parte, asumiéndola posición del de cujus, caso en el cual ejerce la acción que éste tenía para la defensa de sus personales derechos – iure hereditario-; o con la intención de velar por su interés propio – iure proprio-, como cuando el acto aparente menoscaba su derecho a la legítima".¹*

Por su parte, en la pretensión número CUATRO se solicita: *"Que se condene a las demandadas, como poseedora de mala fe, por consiguiente, se ordene la restitución del inmueble y al pago de sus frutos civiles a favor de la demandante SORAIDA ERASO PIEDRAHITA."*

De tal suerte que, de la lectura de las pretensiones esgrimidas, la parte demandante reivindica derechos a favor del *de cujus* SAMUEL GUILLERMO ERAZO y a su vez para ella misma, situación que no es congruente con la distinción realizada por la Corte Suprema de Justicia en punto de la facultad o interés para ejercer la acción de simulación.

Por otro lado, como hemos visto, en la pretensión número cuatro solicita el pago de frutos civiles a favor de la demandante, sin embargo, el demandante no hace una discriminación de la naturaleza y monto de los frutos civiles, los cuales sirven para establecer adecuadamente la cuantía del proceso y la cuerda procesal por la cual debe seguirse el asunto (verbal o verbal sumario).

¹ CSJ, Sala Civil, sentencia SC1589-2020. Radicación No. 05001-31-03-013-2008-00228-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, 10 de agosto de 2020.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

- **Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 7 del C.G.P.**

Consigna el artículo 82, numeral 7 del C.G.P., establece que la demanda debe reunir el siguiente requisito:

"(...) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario."

A su turno, en concordancia con lo anterior, el artículo 206 ibídem señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación **o el pago de frutos** o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)"*

Bajo la misma línea de lo expuesto en la anterior causal de inadmisión, el demandante en la pretensión número cuatro solicita el pago de frutos civiles a favor de la demandante, sin embargo, no hace una discriminación de la naturaleza de los mismos y la estimación razonada del monto de los frutos civiles.

- **Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 9 del C.G.P.**

Consigna el artículo 82, numeral 9 del C.G.P., establece que la demanda debe reunir el siguiente requisito:

"(...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."

A su turno, el artículo 26 ibídem la cuantía se determinará así:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

En la demanda se pretende acreditar este requisito señalando lo siguiente:

"VI. COMPETENCIA Y CUANTIA

(...) y por la cuantía del proceso, la cual estimo en VEINTE MILLONES DE PESOS, (\$20.000.000), es el señor Juez promiscuo Municipal de San Lorenzo –Nariño, competente para conocer del presente asunto.."

Sin embargo, la parte demandante no determina razonadamente la cuantía, máxime si tenemos en cuenta que el demandante reclama que se condene a la demandada al pago de sus frutos civiles a favor de la



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

demandante SORAIDA ERASO PIEDRAHITA, pero no se hace una discriminación de la naturaleza de los mismos y la estimación razonada del monto de los frutos civiles que se reclaman, y que sirven para fijar la cuantía del proceso.

- **Incumplimiento del artículo 90, numeral 7 del C.G. del P; en concordancia con artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001**

Se tiene que, siendo un proceso declarativo, el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad obligatorio, conforme lo establecen los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

De la revisión de los anexos de la demanda, no se adjunta el documento con el cual se acredite que se ha cumplido con el requisito de procedibilidad.

- **Incumplimiento del artículo 74 del C.G. del P., y artículo 5 del Decreto 806 de 2021) - Poder indebidamente conferido**

Sobre esta materia, el artículo 74 del C.G del P., consigna lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)”

Por otro lado, el artículo 5, inciso 1 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, dispone lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”.

En el presente caso se presenta el documento por el cual se pretende cumplir con este requisito, sin embargo, el mismo no contiene presentación personal ni tampoco se acredita que se confirió mediante mensaje de datos, para lo cual, en este último caso debe demostrarse que el



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

En ese orden, le correspondería a la parte actora acreditar mediante mensaje de datos la otorgación de dicho poder, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica de la demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; y en caso de no hacerlo mediante mensaje de datos, entonces deberá efectuar la presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G. del P.

Por lo anterior, hasta tanto no se corrija estas falencias, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada ERIKA DANIELA PABÓN DELGADO.

- **Canal digital de testigos (Decreto 806 de 2020, artículo 6)**

El artículo en mención dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

Sin embargo, en la demanda no se informa el canal digital de notificaciones de los testigos, por lo tanto, deberá corregirse esta situación, y en caso de desconocer la dirección electrónica, así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4º de dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a los dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de la Unión (N) mediante providencia de 19 de abril de 2022, por medio de la cual declaró infundado el impedimento expuesto por el suscrito funcionario, en consecuencia, ordenó remitir el expediente para que asuma su conocimiento.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la abogada ERIKA DANIELA PABÓN DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.086.361.617 expedida en El Tambo (N) y T.P. No. 352.760 expedida por el C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la señora SORAIDA ERASO PIEDRAHITA, identificada con C.C. No. 59.817.804 expedida en Pasto (N), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito y cumplir con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 23 MAYO DE 2022
EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta al señor Juez, de que se encuentra vencido el término legal para subsanar la demanda, sin que se haya efectuado pronunciamiento. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No.	0733
Radicación:	526874089001 2022-00077
Proceso:	Ejecutivo con acción personal
Demandante:	BANCAMIA S.A.
Demandado:	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE Y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO
Decisión:	Rechaza demanda

San Lorenzo Nariño, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El Dr. Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C.C. No. 8.163.046 expedida en Envigado (A), y T.P. No. 157.745 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.; mediante poder que le fuera conferido por parte de la Dra. SANDRA MOSQUERA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.179.051, en calidad de Representante Legal para efectos Prejudiciales y Judiciales de dicha entidad; en contra del señor JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE, identificado con C.C. No. 15.816.104, y la señora AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.706.996.

Mediante auto calendado a 22 de abril de 2022, el despacho inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece y que fueron señalados en la providencia ya referida, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta que dentro del término establecido no se hizo ningún pronunciamiento a efectos de subsanar la demanda en comento, deberá



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía presentada por BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JHON RENGIFO SOLARTE identificado con C.C. No. 15.816.104 y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 59.706.996, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas. Sin lugar a desglosar los anexos por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y los mismos se encuentran en poder de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 23 MAYO DE 2022
 EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario